

Recurso de Revisión: 02627/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02627/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en el siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00468/TLALNEPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SAIMEX** lo siguiente:

"Solicito de la manera mas atenta, se me proporcione copia en version publica de la Autorización de Fusión de Predios otorgada al propietario del inmueble ubicado en Av. Toluca No. 40 del Fraccionamiento Valle Ceylan , Municipio de Tlalnepantla de Baz, y que dicha fusión esta integrada por los lotes No. 17,18, 21,22,23 y 24 de la manzana trece poniente (13 PTE.) , la fusión de dichos lotes para convertirlo en uno solo, se debió haber efectuado antes de Mayo de 1996, dicho dato se infiere en virtud de que con fecha 16 de Mayo de 1996 se expidió la Licencia Estatal de Uso del Suelo No. 1542 con Folio No. 36242 (Emitida por el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz , con base en el acuerdo de coordinación administrativa suscrito con la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del Gobierno del Estado de Mexico en vigor a partir del 15 de Agosto de 1994)" (sic)

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

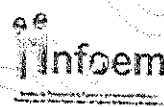


Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 04 de Agosto de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00468/TLALNEPA/IP/2016

POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA LE SUGIERO DIRIGIR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A OTRO SUJETO OBLIGADO Y/O SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO. DE ANTEMANO GRACIAS.

ATENTAMENTE

Lic. Lluvia de Berenice Torres González

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02627/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Solicitud de la informacion con numero de folio 00453/TLALNEPA/IP/2016 de fecha 06/07/2016 y contestada el 10 de Agosto de 2016" (sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"En la solicitud de referencia, solicite se me informe que uso del suelo tiene el predio ubicado en calle Zacatecas No. 57 (entre Culiacan y Hermosillo) del fraccionamiento Valle Ceylan. la respuesta fue " De acuerdo a los datos proporcionados por el solicitante, se observa una poligonal con una extension en donde predomina el uso del suelo habitacional. Para mayor referencia agrego copia de la planimetria de esa zona" Con la finalidad de no caer en supuesto de mi parte, reitero mi solicitud de que se me informe en forma especifica y concreta cual es el uso del suelo que tiene el predio ubicado en Zacatecas No.57 (entre Culiacan y Hermosillo) y para mayor dato, el predio se ubica en una de las esquina que forman las calles de Zacatecas y Culiacan, en el fraccionamiento Valle Ceylan, Tlalnepantla de Baz" (sic)

IV. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se

Recurso de Revisión: 02627/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02627/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 30 de Agosto de 2016.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 02627/INFOEM/IP/RR/2016; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. El plazo al que se refiere el Resultando anterior feneció el nueve de septiembre de dos mil dieciséis; en ese sentido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por otra parte, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió su informe justificado, en el que adjuntó el archivo electrónico con el nombre **INFORME DE JUSTIFICACIÓN 02627 INFOEM IP RR 2016.zip**, en donde en lo medular ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de información, por lo que al no cambiar la respuesta otorgada a la solicitud de información, no se consideró factible ponerlo a disposición de **EL RECURRENTE**, como se aprecia en las siguientes imágenes:




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#)
[Salir \[ComEAY6\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00468/TLALNEPA/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02627/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒ INFORME DE JUSTIFICACIÓN 02627 INFOEM IP RR 2016.zip	SE ENVIA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02627/INFOEM/IP/RR/2016	30/08/2016

Recurso de Revisión: 02627/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso del Constituyente"

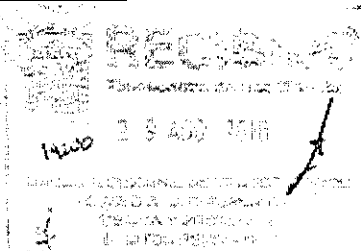
Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 24 de agosto del año 2016.

Oficio Número: DGDU/2569/2016.

Recurso de Revisión 02627/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Lic. Lluvia de Berenice Torres González.
Unidad Municipal de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Protección de Datos
Personales.



En atención a lo solicitado en el Oficio número PM/UITA/IP/1096/2016, del 25 de agosto del año dos mil dieciséis, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, Párrafo Décimo séptimo y Décimo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito informarle lo siguiente:

Esta Dirección General de Desarrollo Urbano, realizó una revisión al número de folio SAIMEX000468/TLALNEPA/IP/2016, en donde al ahora recurrente solicitó se proporcionara copia en versión pública de la autorización de fusión, contestándole que se sugería dirigir su solicitud de información a otro sujeto obligado y/o Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

Recurso de Revisión: 02627/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
"Año del Centenario de la Instalación del Congreso del Constituyente"

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso del Constituyente"

Lo anterior, en porque el artículo 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece que la dependencia encargada de otorgar la autorización de fusión es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México.

Ahora, bien [REDACTED], manifiesta que con el folio número 468/TLALNEPANTLA/IP/2016, solicitó el uso del suelo que le corresponde al predio ubicado en Calle Zacañecas número cincuenta y siete, que no le corresponde al folio que argumenta [REDACTED]

En virtud de lo anterior, consideramos que no cumple con los requisitos de procedencia que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para mandarle un cordial saludo.

Atentamente,

Fernando Avila García,
Director General de Desarrollo Urbano.

FAG/UAP.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, notificando a las partes en los siguientes términos:



Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

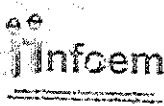
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Cierre de Instrucción

CIERRE DE INSTRUCCIÓN
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo.
Acuerdo de Cierre de Instrucción Recurso 2627.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF



AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 09 de Septiembre de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00468/TLALNEPA/IP/2016

Se adjunta archivo que contiene el Acuerdo de cierre de instrucción.

ATENTAMENTE
Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02627/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 9 de septiembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00468/TLALNEPA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince

días hábiles contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **cuatro de agosto de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al RECURRENTE para presentar el recurso de revisión, transcurrió del cinco al veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto del año dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. De la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE solicitó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02627/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Solicito de la manera mas atenta, se me proporcione copia en version publica de la Autorización de Fusión de Predios otorgada al propietario del inmueble ubicado en Av. Toluca No. 40 del Fraccionamiento Valle Ceylan , Municipio de Tlalnepantla de Baz, y que dicha fusión esta integrada por los lotes No. 17,18, 21,22,23 y 24 de la manzana trece poniente (13 PTE.) , la fusión de dichos lotes para convertirlo en uno solo, se debió haber efectuado antes de Mayo de 1996, dicho dato se infiere en virtud de que con fecha 16 de Mayo de 1996 se expidió la Licencia Estatal de Uso del Suelo No. 1542 con Folio No. 36242 (Emitida por el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz , con base en el acuerdo de coordinación administrativa suscrito con la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del Gobierno del Estado de Mexico en vigor a partir del 15 de Agosto de 1994)" (sic)

De la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en lo conducente, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA LE SUGIERO DIRIGIR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A OTRO SUJETO OBLIGADO Y/O SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO..." (sic)

En tanto que **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Solicitud de la informacion con numero de folio 00453/TLALNEPA/IP/2016 de fecha 06/07/2016 y contestada el 10 de Agosto de 2016" (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"En la solicitu de referencia, solicite se me informe que uso del suelo tiene el predio ubicado en calle Zacatecas No. 57 (entre Culiacan y Hermosillo) del fraccionamiento Valle Ceylan. la respuesta fue " De acuerdo a los datos proporcionados por el solicitante,se observa una poligonal con una extension en donde predomina el uso del suelo habitacional.Para mayor referencia agrego copia de la planimetria de esa zona" Con la finalidad de no caer en supuesto de mi parte, reitero mi solicitud de que se me informe en forma especifica y concreta cual es el uso del suelo que tiene el predio ubicado en Zacatecas No.57 (entre Culiacan y Hermosillo) y para mayor dato, el predio se ubica en una de las esquina que forman las calles de Zacatecas y Culiacan, en el fraccionamiento Valle Ceylan, Tlalnepantla de Baz" (sic)

Motivos de inconformidad que resultan inoperantes, en atención a los siguientes argumentos:

Es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tienen la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento como en el dictado de la resolución.

Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **EL RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión **EL RECURRENTE** tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste,

éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

En consecuencia, en el presente caso se concluye que los motivos de inconformidad o lesión que considera **EL RECURRENTE** le causa el acto que se impugna, obligatoriamente deben derivar de la solicitud de información pública, toda vez que el órgano revisor carece de facultades para analizar de oficio el acto impugnado, sino que se insiste necesariamente el estudio se limita a los motivos de inconformidad.

Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado con antelación, los motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE** resultan inoperantes, en atención a que lo manifestado en el recurso de revisión que nos ocupa, no tiene por objeto combatir el contenido de la respuesta impugnada; esto es así, toda vez que del formato mediante el cual se interpuso este medio de impugnación, se advierte que **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02627/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"En la solicitud de referencia, solicite se me informe que uso del suelo tiene el predio ubicado en calle Zacatecas No. 57 (entre Culiacan y Hermosillo) del fraccionamiento Valle Ceylan. la respuesta fue " De acuerdo a los datos proporcionados por el solicitante, se observa una poligonal con una extension en donde predomina el uso del suelo habitacional. Para mayor referencia agrego copia de la planimetria de esa zona" Con la finalidad de no caer en supuesto de mi parte, reitero mi solicitud de que se me informe en forma especifica y concreta cual es el uso del suelo que tiene el predio ubicado en Zacatecas No.57 (entre Culiacan y Hermosillo) y para mayor dato, el predio se ubica en una de las esquina que forman las calles de Zacatecas y Culiacan, en el fraccionamiento Valle Ceylan, Tlalnepantla de Baz" (sic)

Siendo así que estos argumentos no pueden ser materia de análisis en este asunto, ya que las manifestaciones vertidas no corresponden a lo solicitado, pues en la solicitud de información de origen no se requirió nada respecto a qué uso del suelo tiene el predio ubicado en calle Zacatecas No. 57 (entre Culiacan y Hermosillo) del fraccionamiento Valle Ceylan, como lo refiere **EL RECURRENTE** en sus motivos de inconformidad, haciendo la aclaración que si bien los domicilio señalados tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión corresponden al mismo fraccionamiento, también lo es que no corresponden a la misma calle y número; así como tampoco en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se señala que de acuerdo a los datos proporcionados por el solicitante, se observa una poligonal con una extensión en donde predomina el uso del suelo habitacional, por lo que **EL RECURRENTE** fue omiso en combatir específicamente la respuesta impugnada, lo que impide el análisis del marco normativo con el que se relaciona **EL SUJETO OBLIGADO**; es decir, que para estar en posibilidades de analizar el marco normativo de referencia era necesario que **EL RECURRENTE** expresará el mínimo de motivos de inconformidad en contra de la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que se insiste no aconteció, pues refiere cuestiones que no forman parte de la solicitud de información ni de la respuesta, por lo que los argumentos vertidos en el recurso de revisión no tienen relación ni tienen como objetivo impugnar la respuesta impugnada.

A mayor abundamiento, debe decirse que EL RECURRENTE señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado lo siguiente:

"Solicitud de la información con número de folio 00453/TLALNEPA/IP/2016 de fecha 06/07/2016 y contestada el 10 de Agosto de 2016" (sic)

Siendo así que la solicitud de información del caso que nos ocupa es la número 00468/TLALNEPA/IP/2016 de fecha 01/08/2016, y ésta fue contestada el 04 de Agosto de 2016, tal y como se aprecia en el apartado de Considerandos de la presente resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción nuevamente; situación que corrobora que los argumentos vertidos por EL RECURRENTE en el recurso de revisión no tienen relación ni objetivo de impugnar la respuesta otorgada.

En atención a lo anterior, se dejan a salvo los derechos del RECURRENTE para que presente una nueva solicitud de información pública, respecto a la información que considere pertinente.

En sustento a lo anterior, y por analogía son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia número 1a./J. 7/2003 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, que establece lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.

PRIMERA SALA

Reclamación 2521/86. Humberto Cruz Garcés. 29 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

RECLAMACIÓN 45/99. Inmobiliaria Catalpa, S.A. de C.V. y otro. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Reclamación 63/99-PS. Elizabeth Zurita Vargas. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Reclamación 155/99-PL. Enriqueta Obregón de Cortina. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Reclamación 30/2000-PL. Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de Querétaro, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Tesis de jurisprudencia 7/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. “

Asimismo, es aplicable al caso la Jurisprudencia número 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Décima Época, que prevé:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a

impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN Estrictamente a los conceptos de violación, sino que pueden contener un análisis de mayor amplitud."

En virtud de lo expuesto, resulta procedente **desechar** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en términos de la fracción III, del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dejando a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que presente una nueva solicitud de información respecto a lo que sus intereses convenga.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por **improcedente** el presente recurso de revisión, conforme a los argumentos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que presente una nueva solicitud de información pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO

Recurso de Revisión: 02627/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PARTICULAR CONCURRENTES Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO
PARTICULAR CONCURRENTES; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el
recurso de revisión 02627/INFOEM/IP/RR/2016.

YGA/LAVA

PLENO